

5090 RESOLUCION de 30 de noviembre de 1992, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 111-B/1989, promovido por «José Sánchez Peñate, Sociedad Anónima».

En el recurso contencioso-administrativo número 111-B/1989, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «José Sánchez Peñate, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial, de 5 de junio de 1987 y 3 de octubre de 1988, se ha dictado, con fecha 22 de febrero de 1992, por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de «José Sánchez Peñate, Sociedad Anónima», contra los actos del Registro de la Propiedad Industrial, que le denegaron la marca 1.112.712, «Artelac», para productos de la clase 5, anteriormente reseñados, debemos declarar y declaramos que tales actos son conformes a Derecho, absolviendo a la Administración de los pedimentos de la demanda; sin condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de noviembre de 1992.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

5091 RESOLUCION de 30 de noviembre de 1992, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Comunidad Valenciana, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 324/1988, promovido por «Pascual Hermanos, Sociedad Anónima».

En el recurso contencioso-administrativo número 324/1988, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana por «Pascual Hermanos, Sociedad Anónima», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 16 de enero de 1988, se ha dictado, con fecha 10 de marzo de 1992, por el citado Tribunal, sentencia declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Pascual Hermanos, Sociedad Anónima», contra acto expreso desestimatorio del recurso de reposición publicado en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial», de fecha 16 de enero de 1988, formulado contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial, que concedió la marca número 1.086.728/7, denominada «P», a «Persan, Sociedad Anónima»; sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de noviembre de 1992.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

5092 RESOLUCION de 30 de noviembre de 1992, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 2.548/1987 (nuevo 2.379/1989), promovido por «Rasmussen GmbH».

En el recurso contencioso-administrativo número 2.548/1987 (nuevo 2.379/1989), interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Rasmussen GmbH», contra Resolución del Registro de la Propiedad

Industrial de 13 de mayo de 1986, se ha dictado con fecha 21 de noviembre de 1991 por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales señor Olivares de Santiago, en nombre y representación de «Rasmussen GmbH», debemos declarar y declaramos que es conforme a Derecho la Resolución del Registro de la Propiedad Industrial, que concedió la inscripción del modelo de utilidad número 281.033, titulado abrazadera perfeccionada; sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de noviembre de 1992.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

5093 RESOLUCION de 30 de noviembre de 1992, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 555/1990, promovido por «Freixanet, Sociedad Anónima».

En el recurso contencioso-administrativo número 555/1990, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña por «Freixanet, Sociedad Anónima», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 18 de septiembre de 1989, se ha dictado, con fecha 11 de marzo de 1992, por el citado Tribunal, sentencia declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por la Entidad mercantil 2 «Freixanet, Sociedad Anónima», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial, de fecha 18 de septiembre de 1989, que concedió la marca número 1.171.732 a la Entidad «Freixenet-Planas, Sociedad Anónima», rechazando los pedimentos de la demanda. Sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de noviembre de 1992.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

5094 RESOLUCION de 30 de noviembre de 1992, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 381/1990, promovido por don Guillermo Algar Vázquez.

En el recurso contencioso-administrativo número 381/1990, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña por don Guillermo Algar Vázquez, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 3 de julio de 1989, se ha dictado, con fecha 18 de septiembre de 1991, por el citado Tribunal, sentencia declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por don Guillermo Algar Vázquez, contra la resolución de 3 de julio de 1989, desestimatoria de la reposición contra el acuerdo de 5 de abril de 1988, del Registro de la Propiedad Industrial, rechazando los pedimentos de la demanda. Sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se

cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de noviembre de 1992.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5095 *ORDEN de 11 de febrero de 1993 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco en Colza, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1993.*

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1993, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 23 de diciembre de 1992, en lo que se refiere al Seguro de Pedrisco en Colza, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro de Pedrisco en Colza lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de colza, tanto de secano como de regadío, que se encuentren situadas en las provincias y Comunidades Autónomas siguientes:

Alava, Albacete, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Girona, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lleida, Madrid, Málaga, Navarra, Palencia, Sevilla, Soria, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativa, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los efectos del seguro, se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de colza, que se encuentren inscritas en la lista de variedades comerciales del Instituto de Semillas y Plantas de Vivero o en la lista de variedades de la Comunidad Económica Europea.

No son producciones asegurables los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Pedrisco en Colza, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

b) Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, densidad de la misma e idoneidad de la variedad.

c) Abonado del cultivo de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del mismo.

d) Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se considere oportuno.

e) Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios, para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes, en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Realizar la recolección en el momento idóneo, es decir, cuando se alcance el momento óptimo de recolección definido en el artículo 6.º de esta Orden.

h). Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar en la declaración de seguro, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro de Pedrisco en Colza, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro serán elegidos libremente por el agricultor, con el límite máximo siguiente:

Todas las variedades: 20 pesetas/kilogramo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del precio anterior, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 6.º Las garantías del Seguro de Pedrisco en Colza se inician con la toma de efecto una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de que se alcance el estado fenológico E (yemas separadas en la inflorescencia principal) en, al menos, el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada.

Las garantías finalizarán con la recolección, teniendo como fechas límite:

El 15 de junio de 1993 para las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

El 30 de junio de 1993 para las provincias de Badajoz, Ciudad Real, Madrid y Toledo.

El 15 de julio de 1993 para las provincias de Albacete, Barcelona, Gerona, Huesca, Lleida, Palencia, Valladolid, Zaragoza y comarca La Ribera de la Comunidad Foral de Navarra.

El 31 de julio de 1993 para las comarcas Media y Tierra Estella de la Comunidad Foral de Navarra.

El 15 de agosto de 1993 para las restantes provincias y comarcas incluidas en el ámbito de aplicación.

A los solos efectos del seguro, se entiende efectuada la recolección en el momento en que las plantas son segadas o cuando se sobrepase el momento óptimo de cosecha, considerando que se ha alcanzado este momento una vez alcanzó el estado fenológico G5 (madurez fisiológica) en más del 50 por 100 de las plantas.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993, el período de suscripción del Seguro de Pedrisco en Colza se iniciará el 1 de marzo de 1993 y finalizará en todas las provincias el 30 de abril.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que, previa o simultáneamente, se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.